

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
CC	:	GUSTAVO RICARDO VILLEGAS DEL SOLAR ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN
ASUNTO	:	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 124-2024-GG/OSIPTEL
REFERENCIA	:	Expediente N° 00042-2023-GG-DFI/PAS
FECHA	:	2 de junio de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
REVISADO Y APROBADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY MINCHAN ANTÓN



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 124-2024-GG/OSIPTTEL, que declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 015-2024-GG/OSIPTTEL, a través conformando modificando las cinco (5) multas impuestas por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) en cinco (5) centros poblados, durante el primer semestre del año 2022, lo cual constituye una infracción al numeral 6.1.1. del artículo 6 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Calidad), aprobado por la Resolución N° 123-2014- CD/OSIPTTEL.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta N° 1114-DFI/2023 notificada el 25 de abril de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), al haberse verificado el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 del Reglamento de Calidad, durante el primer semestre del 2022, calificadas como leves y graves¹, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 2.2. El 11 de mayo de 2023, luego del plazo adicional otorgado, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos mediante carta N° DMR/CE/N° 1304/23.
- 2.3. A través de las cartas N° 479-GG/2023 y N° 726-GG/2023 de fechas 7 de setiembre y 15 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL el Informe N° 167-DFI/2023 – Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos. No obstante, la referida empresa no presentó descargo alguno sobre el particular.
- 2.4. Posteriormente, a través de la Resolución N° 015-2024-GG/OSIPTTEL de fecha 17 de enero de 2024, la Primera Instancia sancionó a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con SEIS (6) multas por un total de 170,1 UIT -las cuales se encuentran detalladas en el Cuadro N° 8 de esta Resolución- por la comisión de las infracciones calificadas como LEVE tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en los centros poblados

¹ Dichas calificaciones se realizaron siguiendo lo establecido en el artículo 3 de la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTTEL (Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTTEL, el cual señala que esta se realiza acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL (LDFF), al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente y en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (Metodología de Multas - 2021), según el tipo de sanción que corresponda, encontrándose el detalle de dichas multas estimadas en los anexos de la Carta de Imputación de Cargos.



de Pomabamba, San Juan, San Ignacio, Cusco, Baños y Quilcapuncu incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL), en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con UNA (1) multa por un total de 129,4 UIT por la comisión de la infracción calificada como GRAVE tipificada en el ítem 12 del Anexo N° 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en el centro poblado de Camporredondo incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL), en la tecnología 3G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

- 2.5. El 7 de febrero de 2024, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 015-2024-GG/OSIPTEL.
- 2.6. Mediante Resolución N° 124-2024-GG/OSIPTEL de fecha 10 de abril de 2024, la Primera Instancia declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración, confirmando el extremo del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del indicador de calidad CVM correspondiente a los centros poblados Pomabamba, San Juan, Baños, Quilcapuncu y Camporredondo; y archivar el extremo respecto a los centros poblados San Ignacio y Cusco.
- 2.7. El 3 de mayo de 2024, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 124-2024-GG/OSIPTEL.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2024-CD/OSIPTEL que modifica el RGIS, el Consejo Directivo tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre el referido recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración de los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material

AMÉRICA MÓVIL sostiene que, en las Actas de Levantamiento de Información, los supervisores habrían consignado únicamente afirmaciones generales, sin sustento alguno, sobre el cumplimiento del procedimiento de supervisión, a pesar de que el numeral 2.12. del Instructivo Técnico habría previsto que se debe dejar constancia en

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



dichas actas de la información referida a las características de los equipos utilizados en las mediciones, así como las condiciones de la medición (vg. uso sólo de la herramienta de medición en el equipo de medición, configuración del mismo), los cuales –a su entender- debían ser acreditados inclusive a nivel documental.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL señala que, el Instructivo Técnico ratificaría lo señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Calidad con relación a la obligación de dejar constancia de los resultados, del equipamiento empleado y de las condiciones de medición, las cuales no habrían sido cumplidas por el Osiptel; razón por la cual, resultaría necesaria la acreditación (vg. constancias, capturas de pantalla) del cumplimiento de dichos requisitos.

Pese a lo indicado, AMÉRICA MÓVIL refiere que se habría omitido realizar un análisis integral del procedimiento regulado³, a partir del cual sí resultaría necesario documentar en un acta de supervisión, los medios probatorios que acrediten conectividad y las configuraciones realizadas en los equipos de medición utilizados.

Ahora bien, sobre las características de los equipos utilizados, la empresa operadora afirma que el Acta de Levantamiento de Información sólo contiene información sobre el IMEI, la marca y modelo, pero no sobre el nombre comercial, capacidad de procesador CPU, memoria interna del equipo utilizado para la supervisión; sin embargo, a su entender, dicha información, siendo obligatoria, habría sido incorporada recién a partir de la emisión del Informe de Supervisión N° 106-DFI/SDF/2023.

Sobre el particular, en cuanto a las condiciones *sine qua non* establecidas en el procedimiento regulado en el Reglamento de Calidad, para verificar el valor objetivo del indicador CVM, dentro de las cuales se encontraría la descripción de los equipos de medición empleados y sus características, así como las condiciones de la medición, se debe tomar en cuenta que el numeral 2.12 del Instructivo Técnico del Reglamento de Calidad establece lo siguiente:

“ 2.12. Condiciones para realizar la medición

- *El OSIPTEL deberá dejar constancia en el acta de supervisión o acta de levantamiento de información, que el equipamiento empleado tenga las adecuadas características técnicas y condiciones de hardware y software y se cumplan las condiciones para la realizar la medición.*

Características técnicas mínimas de hardware y software del equipo de medición empleado:

- *Computadora personal o laptop: mínimo procesador i3 o equivalente, mínimo 2 GB de memoria RAM, por lo menos 10 GB de capacidad de disco duro, sistema operativo Windows 7 o superior, navegador Internet Explorer, Edge, Chrome o Firefox actualizado a la fecha de la prueba*
- *Terminal móvil / Smartphone: capacidad de procesador (al menos 4 núcleos), por lo menos 5 GB de espacio de memoria de almacenamiento, sistema operativo Android, IOS u otro sistema operativo compatible con la herramienta de medición de internet utilizado por el Regulador para realizar las mediciones.*
- *Sonda, equipo de drive test, módems/router de abonado: de acuerdo a las especificaciones y requerimientos del fabricante o implementador de la solución técnica, en línea con lo indicado en el presente instructivo.*

³ Tomando en cuenta el Reglamento de Calidad y su Exposición de Motivos, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00512016-CD/OSIPTEL y el Informe N° 1071-GFS/2015.



Asimismo, durante la medición, deberá garantizar las siguientes condiciones:

Condiciones a considerarse durante la medición

- El equipo deberá estar correctamente conectado y configurado.
- El equipo deberá ser el único que emplee el acceso a Internet, debiendo deshabilitar/desconectar de ser el caso:
 - i) las funcionalidades que permitan la compartición del acceso WIFI/hotspot.
 - ii) puertos Ethernet en el módem router/switch, excepto el empleado para la medición.
- El equipo de medición no deberá estar ejecutando otras aplicaciones distintas al de la herramienta de medición; ni aplicaciones que hagan uso del acceso (actualizaciones automáticas, aplicaciones peer to peer, mensajería instantánea, funciones de sincronización, virus, etc).
- En el caso de servicios móviles, en los cuales el terminal puede usar múltiples tecnologías, se realizará la configuración para usarse sólo una de ellas, de acuerdo al plan de servicio determinado por el OSIPTEL.
- En el caso que se utilice el sistema automatizado de medición implementado por las empresas operadoras, se deberá contemplar las condiciones de medición especificadas en la sección correspondiente del presente instructivo

- El OSIPTEL determinará el servidor o servidores contra los que se efectuarán las mediciones, según lo establecido en la sección "Punto de observación y colección de información" del presente instructivo.
- Asimismo, durante el proceso de medición, la empresa operadora no deberá modificar unilateralmente las características con las cuales brinda el servicio en el cual se instaló la sonda, a fin de no distorsionar los resultados de las mediciones.

Asimismo, se tiene que el numeral 2.12 del mismo Instructivo Técnico, dispone que los resultados de las mediciones efectuadas por el Osiptel deberán dejar constancia en el acta de supervisión correspondiente, adjuntando la descripción del equipamiento usado y las condiciones de medición.

Entonces, con relación con la exigencia de describir las características técnicas de hardware y software del equipamiento de medición empleado, tenemos que las Actas de Levantamiento de Información indican lo siguiente:

"Terminal móvil / Smartphone: capacidad de procesador (al menos 4 núcleos), por lo menos 5 GB de espacio de memoria de almacenamiento, sistema operativo Android, IOS u otro sistema operativo compatible con la herramienta de medición de internet utilizado por el Regulador para realizar las mediciones"

En ese contexto, también de la revisión del Informe de Supervisión N° 106-DFI/SDF/2023, se verifica que el Osiptel precisó el número telefónico y el número de IMEI del equipo de medición empleado.

Además de lo antes señalado, sobre la base del número de IMEI del equipo de medición, se advierte que el Informe de Supervisión ratificó lo consignado en las Actas de Levantamiento de Información con relación al cumplimiento de las características técnicas de los equipos terminales móviles empleado para realizar las mediciones en los centros poblados, según lo establecido en el numeral 2.12 del Instructivo Técnico del Reglamento de Calidad, en tanto se detalló la marca, el sistema operativo, la capacidad del procesador y la memoria interna de los equipos utilizados en las acciones de supervisión.

Tabla N° 9: Características técnicas de hardware y software de los equipos empleados

IMEI	MARCA	MODELO	SISTEMA OPERATIVO	CAPACIDAD PROCESADOR CPU	MEMORIA ROM (ALMACENAMIENTO), MEMORIA RAM
350273541149042	SAMSUNG	SM-G991B	Android	Exynos Octa-core 2.91GHz.	128 GB ROM, 8GB RAM
353484111966908	SAMSUNG	SM-N770F	Android	Octa-Core (2.7 GHz, 1.7 GHz)	128 GB ROM, 6GB RAM
353484111967674	SAMSUNG	SM-N770F	Android	Octa-Core (2.7 GHz, 1.7 GHz)	128 GB ROM, 6GB RAM
353484111973730	SAMSUNG	SM-N770F	Android	Octa-Core (2.7 GHz, 1.7 GHz)	128 GB ROM, 6GB RAM
353484111974811	SAMSUNG	SM-N770F	Android	Octa-Core (2.7 GHz, 1.7 GHz)	128 GB ROM, 6GB RAM
353484111976535	SAMSUNG	SM-N770F	Android	Octa-Core (2.7 GHz, 1.7 GHz)	128 GB ROM, 6GB RAM
354131071350057	MOTOROLA	XT1635-02	Android	2Ghz Octa-Core, Cortex-A53	32GB ROM, 3GB RAM
354132101395633	MOTOROLA	XT 1194-3	Android	Quad-Core 1.4GHz Cortex-A53	16GB ROM, 2GB RAM
354251091266826	SAMSUNG	SM-G9600/DS	Android	Octa-core (4x2.8GHz, 4x 1.7GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
354251091269218	SAMSUNG	SM-G9600	Android	Octa-core (4x2.8GHz, 4x 1.7GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
354251091275462	SAMSUNG	SM-G9600	Android	Octa-core (4x2.8GHz, 4x 1.7GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
354251091291931	SAMSUNG	SM-G9600	Android	Octa-core (4x2.8GHz, 4x 1.7GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
354301563247869	SAMSUNG	SM-A107M	Android	Octa-Core (2GHz, 1.5GHz)	32GB ROM, 2GB RAM
356711105779930	SAMSUNG	SM-A505G	Android	Octa-core (4x2.3 GHz & 4x1.7 GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
356711105818647	SAMSUNG	SM-A505G	Android	Octa-core (4x2.3 GHz & 4x1.7 GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
357838081730998	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
357838081757405	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
357838081757660	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
357838081762751	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
357838081763098	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
357838083606683	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
358942101140425	LG	LM-X430HM	Android	Mediatek MT6762 Octa-Core 2.0GHz	32GB ROM, 2GB RAM
354251091269218	SAMSUNG	SM-G9600	Android	Octa-core (4x2.8GHz, 4x 1.7GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
354251091291931	SAMSUNG	SM-G9600	Android	Octa-core (4x2.8GHz, 4x 1.7GHz)	64GB ROM, 4GB RAM
357838081763098	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB ROM, 4GB RAM
359000100481768	SAMSUNG	SM-A505G	Android	Octa-core (4x2.3 GHz & 4x1.7 GHz)	64GB ROM, 4GB RAM

Fuente:

<https://www.samsung.com/ar/business/smartphones/galaxy-s/galaxy-s21-5g-g991-sm-g991bzaloro/>
<https://www.telcel.com/personas/equipos/telefonos-y-smartphones/samsung/sm-n770f>
<https://www.movilcelular.es/especificaciones/motorola/moto-z-play/dual-xt1635-02/>

-Informe N° 00106-DFI/SDF/2023-

En este punto, sobre el hecho de que la descripción de los equipos y sus características técnicas incorporados en cada acta de supervisión como en el Informe de Supervisión no siga un mismo formato, es importante señalar que, no constituye un requisito legal que la forma en la que es consignada dicha información sea uniforme, siendo que, incluso, los datos contenidos en ambos documentos guardan coherencia y acreditan el cumplimiento de lo dispuesto en el Instructivo Técnico del Reglamento de Calidad.

Ahora bien, respecto de la exigencia de describir las condiciones a considerarse durante la medición, de la revisión de las Actas de Levantamiento de Información, se verifica que éstas cumplieron con señalar cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 2.12 del Instructivo Técnico del Reglamento de Calidad, tal y como se advierte en el siguiente extracto:

Condiciones a considerarse durante la medición:

- El equipo deberá estar correctamente conectado y configurado.
- El equipo deberá ser el único que emplee el acceso a Internet, debiendo deshabilitar/desconectar de ser el caso:
 - las funcionalidades que permitan la compartición del acceso WiFi/hotspot.
 - puertos Ethernet en el módem router/switch, excepto el empleado para la medición.
- El equipo de medición no deberá estar ejecutando otras aplicaciones distintas al de la herramienta de medición; ni aplicaciones que hagan uso del acceso (actualizaciones automáticas, aplicaciones peer to peer, mensajería instantánea, funciones de sincronización, virus, etc).
- En el caso de servicios móviles, en los cuales el terminal puede usar múltiples tecnologías, se realizará la configuración para usarse sólo una de ellas, de acuerdo al plan de servicio determinado por el OSIPTEL.
- En el caso que se utilice el sistema automatizado de medición implementado por las empresas operadoras, se deberá contemplar las condiciones de medición especificadas en la sección correspondiente del presente instructivo.



En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible colegir que las Actas de Levantamiento de Información correspondientes a los centros poblados analizados en el presente PAS, no se limitan a recabar mecánicamente los resultados obtenidos a partir del aplicativo “Mide tu Velocidad”, sino que cumplen con los requisitos previstos en el Instructivo Técnico del Reglamento de Calidad, por cuanto describen el equipamiento usado y las condiciones de medición.

Siendo así, que la empresa operadora no se encuentre de acuerdo con el nivel de detalle de la información incorporada o con la forma en que la misma fue incluida en las Actas de Levantamiento de Información, no significa que se hayan incumplido los requisitos legales establecidos y no reduce su valor probatorio de modo que haga necesario exigir datos o documentación adicional que valide lo descrito en un documento público.

Sin perjuicio de lo antes indicado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG y en el literal d) del artículo 12 del Reglamento General de Supervisión, las actividades de registro fílmico o fotográfico son de carácter facultativo y no obligatorio durante las actividades de supervisión, y su ausencia no enerva el valor probatorio que tienen las Actas de Levantamiento de Información, en virtud de su carácter de instrumento público.

Por su parte, con relación a la obligación que tendría este Organismo Regulador de documentar los resultados, el equipamiento y las condiciones en que se llevaron a cabo las mediciones, se considera necesario citar lo indicado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Calidad. Así, se tiene lo siguiente:

“Se debe garantizar que el equipamiento usado reúne las condiciones de hardware y software adecuadas para efectuar las mediciones. Asimismo, se deberá asegurar que el servicio de acceso a internet es usado únicamente por la aplicación que hace la medición, documentándose la conectividad y configuraciones realizadas. Asimismo, el OSIPTEL determinará los servidores contra los cuales efectuará las mediciones. Finalmente, las empresas operadoras no deberán modificar las características del servicio para no distorsionar los resultados de las mediciones.”
(Subrayado agregado)

Frente a lo citado, es importante señalar que, la expresión “documentar” consignada en la Exposición de Motivos del Reglamento de Calidad, hace referencia a la obligación de dejar constancia de los resultados, el equipamiento empleado y las condiciones de medición, en las respectivas Actas de Levantamiento de Información; sin embargo, el término *per se* no implica la necesidad de exigir una acreditación adicional a través de constancias o capturas de pantalla, sino que es suficientemente amplio para que pueda ser entendido – dentro de los parámetros de la legalidad – como la obligación de incluir afirmaciones en un documento de carácter público.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, la DFI no se encuentra normativamente obligada a acreditar –necesariamente- a través de medios probatorios adicionales, los resultados, equipamiento o condiciones de medición. Frente a ello, lo incluido en las Actas de Levantamiento de Información sobre detalles de la supervisión y/o mediciones no constituyen afirmaciones generales no verificadas previamente a realizar la medición de la velocidad, sino que suponen aseveraciones concretas que buscan asegurar que el órgano supervisor efectúe las configuraciones técnicas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Instructivo Técnico del Reglamento de Calidad.



Por lo expuesto, tomando en cuenta lo antes descrito, es claro que el Osiptel no ha omitido realizar un análisis integral del procedimiento regulado, dado que lo señalado en el Reglamento de Calidad y su Exposición de Motivos, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 005-2016-CD/OSIPTEL y el Informe N° 1071-GFS/2015. Así, de la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), se tiene que el término “documentar”⁴ se encuentra conceptualizado como “probar, justificar la verdad de algo con documentos” y, un documento, es una “cosa en el que constan datos fidedignos y que sirve para testimoniar un hecho”, siendo que dentro de ese concepto puede encontrarse un acta de levantamiento de información, al ser un documento público en el cual constan datos ciertos y verificables.

En ese sentido, al no apreciarse vulneración a los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Respetto de la existencia de tráfico concurrente

AMÉRICA MÓVIL argumenta que las mediciones realizadas habrían incumplido el procedimiento regular previsto en el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁵ (en adelante, Instructivo Técnico) en tanto, de la información obrante en su CDR, se habría verificado que los equipos utilizados para dichas mediciones registrarían el consumo de tráfico de datos desde otros aplicativos distintos⁶ al aplicativo “Mide tu velocidad” en la fecha y hora consignada en las Actas de Levantamiento de Información, en la totalidad de centros poblados materia de imputación del presente PAS.

Para tal efecto, adjunta como medio probatorio la información fuente de sus plataformas comerciales y red (en formato digital) con la finalidad de obtener los CDR de datos cursados (CDR_GPRS) de las líneas e IMEI utilizados en la supervisión de los centros poblados imputados, la cual incluiría aquellos casos donde no se registra ningún tráfico de datos cursados con los datos consignados en las Actas de Levantamiento de Información; por lo que, en virtud de los Principios de Verdad Material, Culpabilidad y Debido Procedimiento, solicita que se proceda con la revisión y exclusión de dichas mediciones.

Sobre ello, AMÉRICA MÓVIL refiere que, debido a que no se cumplieron los requisitos establecidos en el procedimiento regular previsto en el numeral 2.12 del Instructivo Técnico –al haberse generado tráfico concurrente–, se invalidarían de plano los resultados de las mediciones efectuadas por la DFI, en tanto dichos resultados no se habrían obtenido de manera idónea y adecuada. Por tal motivo, -a su entender- dichas actas no resultarían prueba material suficiente para acreditar la comisión de la infracción imputada, estando dicha empresa operadora protegida por el Principio de Presunción de Licitud.

De manera preliminar, resulta importante señalar que los argumentos y medios probatorios presentados en el recurso de apelación, también han sido presentados por AMÉRICA MÓVIL conjuntamente con el recurso de reconsideración y, por tanto, fueron evaluados por la Primera Instancia; sin embargo, sobre dicha evaluación, la citada empresa operadora no ha presentado cuestionamiento alguno, sino que se limita a reiterar los argumentos.

⁴ Fuente: <https://dle.rae.es/documentar?m=form>

Fecha de búsqueda: 20.10.2023

⁵ Aprobado por Resolución N° 031-2021-GG/OSIPTEL.

⁶ Tales como, Whatsapp, Snapchat, Facebook Flex, Youtube, Twitter y otros.



Ahora bien, a través del Memorando N° 416-DFI/2024, luego de realizar el recalcu­lo del indicador CVM con la exclusión de los registros encontrados con tráfico concurrente para los centros poblados que cumplen con la cantidad mínima de mediciones válidas; la DFI concluyó que se mantenía el incumplimiento para los CCPP Camporredondo (3G), Pomabamba (3G), San Juan (3G y 4G), Baños (4G) y Quilcapuncu (4G), tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

N°	CCPP	Tecnología	Valor obtenido en Informe de Supervisión	Nuevo cálculo (con exclusión de los registros tráfico concurrente)				Resultado
				CVM (DL)	± Δ	CVM (DL) + Δ	Cumple V.O. (≥90%) CVM (DL)	
1	CAMPORREDONDO	3G	58.17%	50.00%	9.34%	59.34%	NO	Se mantiene incumplimiento
2	POMABAMBA	3G	84.23%	76.27%	7.68%	83.95%	NO	Se mantiene incumplimiento
3	SAN IGNACIO	3G	84.90%	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
4	SAN JUAN	3G	81.83%	76.47%	7.13%	83.60%	NO	Se mantiene incumplimiento
5	REQUENA	3G	79.98%	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
6	SAN IGNACIO	4G	82.56%	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
7	CUSCO	4G	85.86%	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
8	BAÑOS	4G	77.12%	70.71%	8.97%	79.67%	NO	Se mantiene incumplimiento
9	SAN JUAN	4G	84.58%	78.99%	7.32%	86.31%	NO	Se mantiene incumplimiento
10	REQUENA	4G	87.72%	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
11	QUILCAPUNCU	4G	75.51%	76.00%	8.37%	84.37%	NO	Se mantiene incumplimiento

Donde:
N.E. => No evaluado

Asimismo, respecto a que las líneas y los equipos utilizados en la supervisión habrían cursaron tráfico de datos de otros aplicativos distintos al aplicativo "mide tu velocidad" durante la acción de supervisión, es importante señalar que mediante carta N° 499-DFI/2024, notificada el 22 de febrero de 2024, la DFI requirió a AMÉRICA MÓVIL que informe si durante el periodo de evaluación (primer semestre 2022) la herramienta de medición "Mide tu Velocidad" estaba configurada para cursar tráfico gratuito y/o cobrado."

En atención a ello, AMÉRICA MÓVIL, mediante carta DMR-CE-N°720-24 de fecha 4 de marzo de 2024, indicó que, durante el 2021 se activaron nuevas centrales que no contaban con la configuración de tráfico gratuito; por lo que, temporalmente existieron zonas donde el tráfico de la herramienta de medición fue cobrado. Sin embargo, desde noviembre 2021 a la fecha, la herramienta de medición se encuentra configurada para cursar tráfico gratuito en todas sus centrales. Para acreditar ello, adjuntó correos electrónicos con las coordinaciones del trabajo programado y ejecutado (19/11/2021) para la configuración de la herramienta de medición "Mide Tu Velocidad" en Rating Group 1 (tráfico gratuito). Asimismo, adjunta los log de los resultados de las configuraciones realizadas.

Cabe precisar que, para el análisis del tráfico concurrente⁷ entre la ejecución de la herramienta de medición y otras aplicaciones distintas a la herramienta de medición (WhatsApp, Snapchat, Facebook Flex, YouTube, Twitter, entre otros), no se considerará aquellos registros de tráfico con Rating Group (IDRG 1, 5, 7, 23, 30 y 57) correspondiente a registros identificados como tráfico gratuito⁸, esto debido a que de acuerdo a la evidencia remitida por AMÉRICA MÓVIL y la revisión de la cantidad de tráfico cursado se evidenciaría que la herramienta de medición estuvo configurada durante el periodo de supervisión (primer semestre 2022) para cursar tráfico gratuito.

⁷ Para el periodo correspondiente al primer semestre 2022

⁸ De acuerdo a lo remitido por CLARO en el archivo Anexo 1. xlsx hoja "DICCIONARIO" del Escrito, donde se encuentra la relación de los ID de los Rating Group definidos por AMÉRICA MÓVIL.



Ahora bien, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por AEMÉRICA MÓVIL, es importante señalar que las mediciones se realizaron, -durante el rango horario indicado en las Actas de Levantamiento de Información-, sin embargo, cada registro ha sido consignado⁹ con la hora en la que se efectuó la medición, teniendo una duración media de 120 segundos¹⁰ (2 minutos) aproximadamente cada una, dependiendo del estado de la red. Es justamente en este tiempo de duración de las mediciones, en el cual no debería existir tráfico concurrente con otros aplicativos, distinto al de la herramienta de medición.

Aclarado este punto, de la revisión de la información remitida en el Anexo 1 del Escrito remitido por AMÉRICA MÓVIL, se advierte que se trata de información relacionada a los registros (CDR_GPRS9) totales de tráfico de datos realizados por línea y aplicativos o grupos de aplicativos y por tipo de tecnología, correspondiente a las líneas y equipos utilizados en la supervisión efectuada por el OSIPTEL, en los centros poblados de Camporredondo, Pomabamba, San Ignacio, San Juan, Requena, San Ignacio, Cusco, Baños, Requena, Quilcapunco, durante el primer semestre del 2022.

Tal como se ha indicado anteriormente, en los anexos de las Actas de Levantamiento de información se consignó la hora de medición de cada registro realizado. En base a ello, la DFI efectuó el cruce de la información con los registros de la tabla de tráfico de datos cursados¹¹ (CDR_GPRS), considerando los siguientes criterios: número móvil, fecha de medición, tecnología, hora de la medición con un rango de ± 120 segundos.

A continuación, se muestran los resultados obtenidos de los cruces realizados entre las mediciones válidas consignadas en las Actas de levantamiento de información (Expediente de Supervisión N° 00005-2022-DFI) y la información remitida por AMÉRICA MÓVIL (CDR_GPRS):

CCPP	Tecnología	Registros Mediciones Válidas (DL)	Registros de mediciones encontrados en "CDR_GPRS" $\Delta = \pm 120$ seg. (1)	Registros únicos encontrados con tráfico concurrente en "CDR_GPRS" Rating Group ¹¹ : 2,25,26, 28, 34, 42, 63 (2)
CAMPORREDONDO	3G	144	102	34
POMABAMBA	3G	120	44	2
REQUENA (3)	3G	NO EVALUADO	NO EVALUADO	NO EVALUADO
SAN IGNACIO	3G	114	141	31
SAN JUAN	3G	161	725	25
BAÑOS	4G	126	472	27
CUSCO	4G	127	823	32
QUILCAPUNCU	4G	136	992	36
REQUENA (3)	4G	NO EVALUADO	NO EVALUADO	NO EVALUADO
SAN IGNACIO	4G	114	657	47
SAN JUAN	4G	155	839	36

- (1) El detalle del análisis y obtención de las cantidades indicadas en la tabla anterior se adjunta como Anexo 1 al presente documento.
- (2) El detalle del análisis y obtención de las cantidades indicadas en la tabla anterior se adjunta como Anexo 2 al presente documento.
- (3) De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 015-2024-GG/OSIPTEL, se dispuso archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador respecto al centro poblado de Requena.

En este sentido, en atención a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el Instructivo Técnico, no correspondería considerar los registros identificados con tráfico concurrente (de otras aplicaciones durante el uso del aplicativo "Mide tu velocidad") de los registros de mediciones válidas de los Anexos 1 de las Actas de levantamiento de información, quedando la siguiente cantidad de mediciones válidas por centro poblado:



⁹ En el anexo 1 correspondiente a cada Acta de levantamiento de información.

¹⁰ Tiempo promedio razonable y estimado entre la duración de la medición, como la toma del registro de la medición realizado por el supervisor

¹¹ Base de datos (CDR_GPRS) donde se registran el tráfico total de datos cursado por aplicativo o grupo de aplicativos, fecha, hora de inicio, hora final, entre otros, por línea móvil.



CCPP	Tecnología	Registros Mediciones Válidas (DL)	Registros válidos identificados con tráfico concurrente (DL)	Nueva cantidad de Registros Válidos (DL)	Cumple con la cantidad mínima de mediciones Válidas (DL) (≥ 96) ¹²
CAMPORREDONDO	3G	144	34	110	CUMPLE
POMABAMBA	3G	120	2	118	CUMPLE
REQUENA (1)	3G	147	NO EVALUADO	NO EVALUADO	NO EVALUADO
SAN IGNACIO	3G	114	31	83	NO CUMPLE
SAN JUAN	3G	161	25	136	CUMPLE
BAÑOS	4G	126	27	99	CUMPLE
CUSCO	4G	127	32	95	NO CUMPLE
QUILCAPUNCU	4G	136	36	100	CUMPLE
REQUENA (1)	4G	145	NO EVALUADO	NO EVALUADO	NO EVALUADO
SAN IGNACIO	4G	114	47	67	NO CUMPLE
SAN JUAN	4G	155	36	119	CUMPLE

(1) De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 015-2024-GG/OSIPTEL, se dispuso archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador respecto al centro poblado de Requena.

Luego de validar la existencia de registros identificados con tráfico concurrente (de otras aplicaciones durante el uso del aplicativo “Mide tu velocidad”) en las mediciones válidas de los CCPP, para la velocidad de bajada (DL) en las tecnologías 3G y 4G se verifica que:

- Para los centros poblados Camporredondo, Pomabamba, San Juan, se identificaron registros con tráfico concurrente para la tecnología 3G, por lo que luego de la exclusión de estos del total de mediciones válidas realizadas, se advierte que se cuenta con la cantidad mínima de mediciones según lo dispuesto en el numeral 2.8.2 del Instructivo Técnico (≥ 96 mediciones).
- Para los centros poblados Baños, Quilcapuncu, San Juan, se identificaron registros con tráfico concurrente para la tecnología 4G, por lo que luego de la exclusión de estos del total de mediciones válidas realizadas, se advierte que se cuenta con la cantidad mínima de mediciones según lo dispuesto en el numeral 2.8.2 del Instructivo Técnico (≥ 96 mediciones).

Por otra parte, respecto al argumento de AMÉRICA MÓVIL, sobre la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada, en lo referente a que los resultados de la supervisión no se condicen con los registros de la herramienta de medición y sobre las supuestas mediciones que no han sido encontrada, a diferencia de lo señalado por la citada empresa, en la Resolución Impugnada, la Primera Instancia sí se pronuncia sobre este argumento, específicamente, cuando evalúa los resultados del análisis efectuado por la DFI a los medios probatorios y argumentos presentados.

En ese sentido, el hecho de que la empresa operadora no esté de acuerdo con evaluación realizada, no quiere decir que el acto que la contiene adolezca de algún defecto en su motivación u otro vicio que afecte su validez.

Por lo expuesto, esta oficina concluye que no se habría configurado vicio alguno del acto administrativo que cause su nulidad, en consecuencia, debe desestimarse los argumentos de AMÉRICA MÓVIL.

Sin perjuicio de ello, sobre las supuestas inconsistencias en las mediciones efectuadas, para el centro poblado de Pomabamba (4G), la DFI mediante carta N° 499-DFI/2024, notificada el 22 de febrero de 2024, se solicitó a CLARO la siguiente información: Totalidad de registros fuentes extraídas de la base de datos de la herramienta de medición “Mide tu Velocidad” en las fechas y horas de las mediciones realizadas en los centros poblados de Cusco (tecnología 4G), Pomabamba (tecnología 4G), San Ignacio (tecnologías 3G y 4G), con su respectivo diccionario de datos.



AMÉRICA MÓVIL, mediante carta DMR-CE-N°720-24 recibida el 4 de marzo de 2024, remitió la información relacionada al centro poblado de Pomabamba en la tecnología 4G, manifestando que existe un registro inconsistente (anexo 6 del Escrito) al detectar que el valor de la velocidad de bajada (DL) consignado en las Actas de levantamiento de información, y lo registrado en la base de datos de la herramienta de medición, no coinciden al encontrarse los dígitos intercambiados en los valores registrados tal como se muestra a continuación:

CCPP	TECNOLOGÍA	FECHA	HORA DE MEDICIÓN	NÚMERO MÓVIL	(IMEI)	ID_APP	DL (Mbps)	UL (Mbps)	LATENCIA (ms)
POMABAMBA	4G	2/06/2022	16:53	993180883	354251091291931	51194	18.97	2.21	70

Fuente: Acta de levantamiento de información consignada en el EXP. 0005-2022-DFI
Valor DL (Mbps) = 18.97 => consignado en el acta

A	H	I	J	L	N	Q
IDS_APP CLIEN	TMIN_MTV	TMAX_MTV	TH_DL_KBPS	TH_UL_KBPS	latency Avg	Technology
51194	2/06/2022 16:53	2/06/2022 16:54	18790.9504	2211.84	70	Ite

Fuente: Extracción de registro del BD Herramienta de medición
Valor DL (Mbps) = 18.79

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el centro poblado de Pomabamba para la tecnología (4G) en el presente PAS no ha sido materia de imputación por el incumplimiento del indicador CVM, tal como se puede apreciar en el Gráfico siguiente. Por lo tanto, no corresponde efectuar análisis alguno en este extremo.

Tabla N° 14: Resultado CVM de velocidad de bajada (DL) en tecnología 4G

N°	REGION	CCPP	CVM (DL)	ERROR DE MUESTREO (DL) ±Δ	CVM FINAL CVM + Δ (DL)	VALOR OBJETIVO CVM	CUMPLE V.O. CVM (DL)	DECLARADO CON COBERTURA PERIODO EVALUADO
1	AMAZONAS	LA PECA	100.00%	0.00%	100.00%	90%	CUMPLE	SI
2	AMAZONAS	LUYA	98.61%	1.91%	100.00%	90%	CUMPLE	SI
3	AMAZONAS	MENDOZA	100.00%	0.00%	100.00%	90%	CUMPLE	SI
4	ANCASH	CENTENARIO	93.08%	4.38%	97.44%	90%	CUMPLE	SI
5	ANCASH	POMABAMBA	100.00%	0.00%	100.00%	90%	CUMPLE	SI
6	APURÍMAC	PACUCHA	88.43%	5.70%	94.13%	90%	CUMPLE	NO *
7	APURÍMAC	HAQUIRA	98.43%	2.17%	100.00%	90%	CUMPLE	SI
8	APURÍMAC	CHUQUIBAMBILLA	92.65%	4.39%	97.03%	90%	CUMPLE	SI

Fuente: Captura pantalla Tabla N° 14 Informe de supervisión N° 00106-DFI/SDF/2023

Finalmente, sobre la supuesta similitud con la Resolución N° 361-2022-GG/OSIPTEL, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, es esa oportunidad la Gerencia General consideró el archivo del procedimiento, en tanto las mediciones válidas para verificar el indicador de calidad CVM no superaba el nivel mínimo de mediciones establecido en el Reglamento de Calidad; lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que, tal como ha señalado la DFI, en las mediciones efectuadas en los cinco (5) centros poblados, se cumplió con la cantidad mínima de mediciones según lo dispuesto en el numeral 2.8.2 del Instructivo Técnico (≥ 96 mediciones).

En ese sentido, al no apreciarse vulneración a los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.



V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, al ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento del numeral 6.1.1 del artículo 6 del Reglamento de Calidad, corresponderá la publicación de la Resolución en el diario oficial "El Peruano".

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se recomienda declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución N° 124-2024-CD/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR las cinco (5) multas impuestas por el incumplimiento del indicador de calidad CVM en los centros poblados Pomabamba, San Juan, Baños, Quilcapuncu y Camporredondo.

Atentamente,

KELLY SILVANA MINCHAN ANTON
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA
JURIDICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

